----Trelew, 10 de marzo de 2023.----------

----**VISTOS:** Estos autos caratulados: “ASESORIA DE FAMILIA c/ C., H. L. y S., I. V. s/ DECLARACION DE ADOPTABILIDAD” (Expte. Nro. 378 - Año 2022 CAT), pasados a despacho a fin de resolver el pedido formulado por el joven H. X. C. mediante el escrito electrónico ID 936137 (fs. 121 y vta.).----------

----**Y CONSIDERANDO:** ----------

---- I.- Que mediante Sentencia Definitiva N° 106/2022 (fs. 1/6), se dispuso declarar el estado de adoptabilidad de H. X., L. I., L. E. e I. C., hijos de I. V. S. y H. L. C.----------

---- Contra la mencionada resolución, H. L. C., I. V. S. y H. X. C., mediante los escritos ID 751922 (fs. 7), ID 752698 (fs. 9) e ID 792994 (fs. 24/25), respectivamente, interpusieron recursos de apelación, que fueron concedidos libremente y con efecto suspensivo en las providencias de fs. 8, 10 y de fecha 10/08/2022, respectivamente (ver informe de actuario de fs. 40).----------

---- Mediante los escritos digitales ID 844840 (fs. 44/57), ID 845988 (fs. 56/57) e ID 846771 (fs. 58/65) –ID 848584, fs. 66/73 de idéntico tenor–, I. V. S., H. X. C. y H. L. C., respectivamente, presentaron sus memoriales de agravios, cuyo traslado de fs. 74 fue contestado por el Servicio de Protección de Derechos de Trelew mediante los escritos ID 873245 de fs. 77/79 vta. (respecto a los agravios de la Sra. I. V. S.) e ID 875208 de fs. 83/85 vta. (referido a los agravios del Sr. H. L. C.). ----------

---- A los fines dispuestos por el art. 130 de la Ley III N°21 se fijó fecha de audiencia a fs. 93 y a fs. 96/100vta. obran las correspondientes actas que dan cuenta de su realización.

---- A fs. 111/114 vta. la Asesoría de Familia emitió su dictamen.----------

---- II.- Mediante el escrito ID 936137 (121/121vta.) H. X. C. solicitó que se lo autorice a retirarse del Hogar de Adolescentes Varones de esta ciudad para pernoctar en el domicilio de su progenitora desde los días viernes por la mañana hasta el día domingo o lunes por la tarde (petición que había realizado, en similares términos, mediante los escritos ID 792994 de fs. 24/25 e ID 922270 de fs. 108).----------

---- A fs. 124, se corrió traslado de la petición a la Sra. Directora del Servicio de Protección de Derechos local y a fs. 126, dado el tiempo transcurrido y la falta de contestación, se le corrió nuevo traslado.----------

---- A fs. 128, ante la falta de contestación a los traslados dispuestos a fs. 124 y fs. 126, el estado y constancias de autos, así como lo dispuesto por el art. 130 de la Ley III N°21, se convocó a una audiencia a I. V. S., H. L. C., H. X. C., A. P. A. (hijo mayor de la Sra. S.), miembros del Servicio de Protección de Derechos de Trelew y la Asesora de Familia de Trelew, obrando a fs. 131/135vta. las respectivas actas que dan cuenta de su celebración.----------

----III.- El artículo 9.3 de la Convención sobre los Derechos del Niño expresamente establece *"…el derecho del niño…a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular, salvo si ello es contrario al interés superior del niño";* agregando el artículo 8.1 de la mencionada el compromiso de los Estado de respetar las "*relaciones familiares*" del niño. ----------

---- El contacto personal de los hijos con sus padres está íntimamente vinculado con el crecimiento emocional y de la salud psicológica del niños, niñas o adolescentes (en adelante NNA). En efecto, siendo un derecho del cual es titular la persona menor de edad, debe ser analizado desde tal perspectiva.----------

---- Por su parte, el art. 706 del CCCN establece los principios generales de los procesos de familia y dispone, en lo que aquí interesa, que las decisiones que se dicte en un proceso en los que se encuentran involucrados NNA, se debe tener en cuenta su interés superior.----------

---- La expresión "interés superior del niño" implica el desarrollo del NNA y el ejercicio pleno de sus derechos que deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración y la aplicación de normas en todos los órdenes relativos de su vida (esta Sala SIF N° 26/2022). ----------

---- Este principio apunta a dos finalidades básicas, la de constituirse en pauta de decisión de un conflicto de intereses y en criterio para la intervención institucional destinada a proteger al NNA (Grosman, Cecilia, ‘‘Significado de la Convención de los Derechos del Niño en las relaciones de familia’’, LL 26/05/93). ----------

---- La Corte Interamericana de Derechos Humanos en su Opinión Consultiva OC 17/2002 ha expresado que *"es preciso resaltar la particular atención que tiene este interés superior del niño en la medida que para su efectiva tutela", "…es preciso ponderar no sólo el requerimiento de medidas especiales, sino también las características particulares de la situación en que se hallan los niños…*" (C.I.D.H., Opinión Consultiva 17/2002 del 28/8/2002, párrafo 61). ----------

---- A su vez, el artículo 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño (en adelante CDN) dispone el derecho de todo NNA que esté en condiciones de formarse un juicio propio de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan, teniéndose debidamente en cuenta su opinión, en función de su edad y madurez, así como también el deber de los estados de garantizar el ejercicio de este derecho. ----------

---- Por su parte, el artículo 707 del CCCN expresamente reconoce el derecho a ser oído de todo NNA en todos los procesos que los afecte y que su opinión debe ser tenida en cuenta y valorada según su grado de discernimiento y la cuestión debatida en el proceso.-

---- El derecho a ser escuchados que tienen los NNA debe ser compatibilizado con su interés superior del niño. Es preciso armonizar estos sin caer en el exceso de tomar, sin más, la opinión del niño cuando ella pueda resultar contraria a su propio interés. Se trata, en suma, de asegurar la participación del NNA en los asuntos que le competen, sin que

esto signifique que, en definitiva, sea éste quien decide la situación. Y, en caso de colisión, habrá que seguirse al interés superior del niño por encima de su opinión divergente o contradictoria (esta Sala SIF N° 60/2018).----------

---- Tales principios son también receptados por los arts. 3, 24 y 27 de la Ley 26.061. ----

---- IV.- A la luz de los presupuestos mencionados, debe resolverse el pedido formulado por H. X. mediante el escrito ID 936137 de fs. 121/121vta., sin perjuicio de lo que se resuelva oportunamente respecto de las apelaciones deducidas en los presentes autos contra la Sentencia Definitiva N° 106/2022.----------

----En tal sentido, cabe destacar que -- la Asesoría de Familia, en oportunidad de emitir su dictamen mediante el escrito ID 926052 (fs. 111/114 vta.), destacó, respecto a H., que –dada su edad– debía ponderarse el principio de autonomía progresiva que supone que en la medida en que la persona avanza en el desarrollo de sus capacidades, de acuerdo a su edad, toma el control sobre ámbitos competenciales de representación o sustitución delegados a los padres o al Estado. Añadió que, cualquier intento de integración en otro grupo familiar, probablemente fracase por la postura del joven, lo que llevaría a institucionalizarlo hasta la mayoría de edad. Indicó que conversó con el SPD y podría intentarse una estrategia de acompañamiento con la colaboración de su hermano A. C., mayor de edad. Por lo que, en lo que aquí interesa, consideró que, desde el SPD, se debía elaborar un plan de abordaje tendiente a su externación, al que adhieran los padres. ----------

---- Asimismo, en las audiencias celebradas el 27/02/2023 (fs. 131/135vta.) pudo oírse a H. X., conocer el estado actual del grupo familiar de autos, así como también la opinión del Servicio de Protección de Derechos y de la Asesoría de Familia sobre lo peticionado por el joven.----------

---- En particular, la Dra. F., Directora del Servicio de Protección de Derechos, destacó que H. tiene más herramientas que sus hermanos ya que es un adolescente y es posible brindarle un acompañamiento desde el organismo. ----------

----En virtud de lo expuesto, contemplando la opinión del adolescente, su edad y grado de madurez, lo dictaminado por la representante del Ministerio Público y lo evaluado por la Directora del Servicio de Protección de Derechos local, corresponde autorizar a H. X. C. a permanecer con su progenitora, la Sra. I. V. S., desde los días viernes –por la mañana– hasta los días lunes –por la tarde–, bajo la modalidad de retiro y restitución que se disponga desde la institución en la que se encuentra alojado el joven, esto es, el Hogar de Adolescentes Varones de esta ciudad, hasta que se resuelva en definitiva la presente causa. ----------

----En su mérito, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Trelew, **RESUELVE:** ----------

----I) AUTORIZAR a H. X. C. a permanecer con su progenitora, la Sra. I. V. S., desde los días viernes –por la mañana– hasta los días lunes – por la tarde–, bajo la modalidad de retiro y restitución que se disponga desde la institución en la que se encuentra alojado el joven, esto es, el Hogar de Adolescentes Varones de esta ciudad, hasta que se resuelva en definitiva la presente causa----------

----II) Regístrese, notifíquese y continúen los autos según su estado. ----------

GUILLERMO NICOLÁS WALTER **SERGIO RÚBEN LUCERO** **ALDO LUIS DE CUNTO**
JUEZ DE CAMARA **PRESIDENTE** **JUEZ DE CAMARA**

--- **REGISTRADA BAJO EL Nº 010 DE 2023 - SIF.- CONSTE.-**----------

PABLO SEBASTIÁN ETCHART
SECRETARIO DE REFUERZO